

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SUCRE
Sucre - Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Radicación No. 707714089002-2023-00071-00

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutado: TOMÁS MANUEL PIÑAS AGUAS.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado legalmente en tiempo por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Banco Agrario de Colombia S.A., contra el auto datado veintitrés (23) de abril de 2024, a través del cual se negó la solicitud de emplazamiento por él deprecada.

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición

El Recurso de Reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso).

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la *reformatio in pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente, es decir, que debe limitarse a considerar los puntos que este pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo.

Para sustentar la impugnación manifiesta el recurrente y aquí se extracta lo siguiente:

- ✓ Que el despacho no se percató que la notificación fue enviada el trece (13) de febrero de 2024, conforme a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones.
- ✓ Que cumplió con la carga de notificar al demandado según el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, en la constancia que aporta el cuatro (04) de marzo de 2024, se evidencia que el demandado no reside en la dirección.
- ✓ Que al ser una de las causales de devolución consagradas en el artículo anteriormente mencionado, y al no contar con más direcciones físicas, ni electrónicas, solicita reponer el auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2024 y ordenar el emplazamiento del demandado TOMÉS MANUEL PIÑA AGUAS.

Ahora bien, para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, se **CONSIDERA:**

Débase recordar, que por reparto efectuado el día veintidós (22) de noviembre de 2023, le correspondió al otrora Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre – Sucre, el conocimiento de este proceso, quien por auto del veinticinco (25) de enero de 2024, libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra del señor Tomás Manuel Piñas Aguas.

Con ocasión de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sucre en el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sincelejo, esta ejecución fue asignada a este despacho judicial, a donde el apoderado judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicitó el emplazamiento del ejecutado TOMÁS MANUEL PIÑA AGUAS, pues aducía ignora el lugar donde puede ser notificado de la orden de pago que se libró en su contra.

Por proveído adiado veintitrés (23) de abril de 2024, este despacho judicial negó la referida solicitud de emplazamiento, pues revisado acuciosamente el libelo genitor se pudo observar diáfano que en el acápite de notificaciones se indicó que el señor TOMÁS MANUEL PIÑA AGUAS, podía ser enterado de la eventual orden de pago que se librara en su contra en la vereda “el Garzal”, finca Zulia, jurisdicción del municipio de Sucre - Sucre, sin que se evidenciara en el expediente que el apoderado judicial del ejecutante le hubiera remitido a dicha dirección el formato de citación para notificación personal.

Ahora, el apoderado judicial de la parte ejecutante, Banco Agrario de Colombia S.A., impetró recurso de reposición en subsidio y apelación contra el proveído antes mencionado, aduciendo que el día trece (13) de febrero de 2024, había enviado al correo institucional de este despacho judicial el formato de citación para notificación personal, el cual previamente le había remitido al señor TOMÁS MANUEL PIÑA AGUAS, a la vereda “el garzal”, finca Zulia, jurisdicción del municipio de Sucre – Sucre, y que había sido devuelto por la empresa de correos por la causal “LA PERSONA NO RESIDE”, pero que el juzgado de se había percató de su recepción.

Teniendo en cuenta las aseveraciones realizadas por el recurrente, una vez revisado el correo electrónico a cargo de este despacho, no se halló en parte alguna el mensaje de datos que dice haber enviado el trece (13) de febrero de 2024, resaltando esta operadora judicial, que con el recurso no aportó prueba alguna que acredite que efectivamente para esas calendas había remitido a dicho canal digital el formato de citación para notificación personal que se echó de menos al momento de resolverse la solicitud de emplazamiento por él deprecada antecedentemente.

Así las cosas, a bien hizo esta unidad judicial en su momento al no acceder a la solicitud de emplazamiento, pues, se reitera, no se encontraba acreditado que el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., hubiera cumplido con la carga procesal de remitir a la dirección física por él denunciada en el libelo genitor, el formato de citación para notificación personal al ejecutado TOMÁS MANUEL PIÑA AGUAS, ello conforme a los lineamientos exigidos en el art. 291 del C.G.P., por lo que no se revocará la providencia recurrida.

No obstante, como quiera que en el memorial contentivo del recurso de reposición por él impetrado, arrojó el formato citación para notificación personal echado de menos en el proveído de fecha veintitrés (23) de abril de 2004, se procederá verificar si se cumplen los lineamientos de ley para ordenar el emplazamiento del señor TOMÁS MANUEL PIÑA AGUAS.

En efecto, como se indicó en párrafos anteriores, el recurrente con el recurso de reposición aportó el formato contentivo de la citación para notificación personal que le remitió al ejecutado TOMÁS

MANUEL PIÑA AGUAS, el día nueve (9) de febrero de 2024, a través de la empresa de mensajería PROTICOURIER EXPRESS, a la a la vereda “el garzal”, finca Zulia, jurisdicción del municipio de Sucre – Sucre, y en el cual se puede observar diáfamanamente que fue devuelto por la causal “la persona no reside”.

Luego entonces, como quiera que el profesional del derecho que agencia los intereses del banco ejecutante, alega que desconoce el lugar donde PIÑA AGUAS, puede ser noticiado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ante esta circunstancia y en aras de evitar la inercia del proceso este despacho procederá conforme a lo indicado con los artículos 108 del C.G.P., y 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

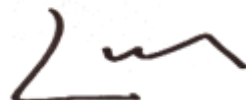
PRIMERO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, no reponer el auto adiado veintitrés (23) de abril de 2024.

SEGUNDO: Como quiera que, en esta oportunidad, el apoderado judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., acreditó que se cumple los requisitos de ley, ordenase el emplazamiento del ejecutante, TOMÁS MANUEL PIÑA AGUAS, con el objetivo de enterarlo de la existencia de este proceso, ello de conformidad con lo dispuesto el artículo 108 del C.G.P.

Siguiendo los lineamientos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, procédase realizar las publicaciones de rigor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA HERAZO OLIVERO
Jueza

Firmado Por:

Lina Maria Herazo Olivero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sucre - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5573694685b53f4ad430940d30c69f2cde9aaa40eeaedad587006268609326f**

Documento generado en 24/05/2024 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>